



JDO. DE LO MERCANTIL N. 3 DE GIJON

Teléfono: ----- Fax: ----- Correo electrónico: Equipo/usuario: LAS Modelo: S40010
N.I.G.: 33024 47 1 2019 0000616
ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0000628 /2019 0001
Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000628 /2019
Sobre OTRAS MATERIAS
CONCURSADO D/ña. -----
Procurador/a Sr/a. -----



AUTO
(CUESTIÓN PREJUDICIAL)

Box containing registration details: Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número 923322, date Luxembourg, el 29. 11. 2023, and signature of Leticia Carrasco Marco, Administradora.

MAGISTRADO-JUEZ

Ilmo. Sr. D. -----

En - - - , a trece de octubre de dos mil veintitrés.

De conformidad con los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, "TUE"); 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, "TFUE"), y 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante "LOPJ") resulta preciso que el TJUE interprete/se pronuncie sobre la validez del artículo 487.1.4º del Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante "TRLC"), a cuyo fin se plantea la siguiente cuestión prejudicial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El objeto del litigio.

- 1. En el presente litigio, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta de la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (en adelante "AEAT"), se opone, en su condición de acreedor, a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho formulada por el deudor D. - - - - - V.T. - - - - - , por concurrir en él la circunstancia prevista en el artículo 487.1.4º del TRLC, tras la redacción dada al mismo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, según el cual:



CURIA GREFFE Luxembourg
28 NOV. 2023

<< 1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

(...) 4º. Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de la presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad (...)
>>.

SEGUNDO.- Datos fácticos necesarios para centrar la controversia jurídica.

2. D. VT fue declarado, en su condición de administrador solidario de las mercantiles BLANCO Y NARANJA, S.L., y MALVA Y NARANJA, S.L., junto con la otra administradora solidaria, Dña. ... U.P., como persona afectada por la calificación del concurso como culpable, lo que tuvo lugar, respectivamente, en el ámbito de los procedimientos concursales números 430/2019-1 y 430/2019-2, ambos seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Oviedo con sede en Gijón, en virtud de Sentencias dictadas por dicho órgano judicial en fechas 23 de noviembre de 2020 y 20 de abril de 2021, respectivamente.
3. La Sentencia 190/2020, de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Oviedo, con sede en Gijón, en el seno del concurso voluntario abreviado 430/2019-1, referido a la mercantil BLANCO Y NARANJA, S.L., calificó CULPABLE el referido concurso y como pronunciamientos añadidos identificó como personas afectadas por la calificación a D. VT y a Dña. U.P., en su calidad de administradores solidarios de dicha mercantil, declarando su inhabilitación para administrar los bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier persona, por un periodo de 5 años y a la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores

concursoales o de la masa. Asimismo, en la Sentencia se condena, conjunta y solidariamente, a D. VT y Dña. UP al pago del déficit patrimonial, concretado en la suma de 280.468,64 € (DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS DE EURO) y al pago de las costas procesales ocasionadas.

4. Dicha Sentencia no alcanzó firmeza, siendo objeto de recurso de apelación, tramitado con el número 1208/2021, resolviéndose el mismo mediante Sentencia número 291/2022, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Asturias, que desestimó el recurso de apelación presentado por la concursada y por los afectados por la calificación y estimó parcialmente la impugnación formulada por la Administración concursal de “Blanco y Naranja, S.L.”, manteniendo la calificación culpable, la identidad de las personas afectadas por la calificación, la inhabilitación y su duración, la pérdida de derechos y la condena, conjunta y solidaria, de los afectados por la calificación, reduciendo el importe objeto de condena al pago del déficit concursal, concretado en la segunda instancia en la suma de 169.085,24 € (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS DE EURO), con imposición a la parte apelante las costas de su recurso, sin que hubiera lugar a realizar imposición de las causadas por la impugnación de la Sentencia de la instancia.

5. La Sentencia 70/2021, de fecha 20 de abril, dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Oviedo, con sede en Gijón, en el seno del concurso voluntario abreviado 430/2019-2, referido a la mercantil MALVA Y NARANJA, S.L., calificó CULPABLE el referido concurso y como pronunciamientos añadidos identificó como personas afectadas por la calificación a D. VT y a Dña. UP, en su calidad de administradores solidarios de dicha mercantil, declarando su inhabilitación para administrar los bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier persona, por un periodo de 7 años y a la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores

concursoales o de la masa. Asimismo, en la Sentencia se condena, conjunta y solidariamente, a D. ----- VT ----- y Dña. -----

UP ----- al pago del déficit patrimonial, concretado, de un lado, en la suma de 62.035,91 € (SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO), y de otro, en la suma de los créditos concursales y contra la masa que resulten impagados tras la liquidación, en el porcentaje del 25 % del déficit o pasivo concursal, y al pago de las costas procesales ocasionadas.

6. Dicha Sentencia fue objeto de recurso de apelación, tramitado con el número 705/2021, resolviéndose el mismo mediante Sentencia número 257/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Asturias, que desestima el recurso de apelación presentado por la concursada y por los afectados por la calificación, manteniendo incólumes la calificación culpable, la identidad de las personas afectadas por la calificación, la inhabilitación y su duración, la pérdida de derechos y la condena, conjunta y solidaria, de los afectados por la calificación, en la suma de 62.035,91 € (SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO), más el importe de los créditos concursales y contra la masa que resulten impagados tras la liquidación, en el porcentaje del 25 % del déficit o pasivo concursal, todo ello con imposición de costas a la parte apelante.
7. Por D. -----, actuando como Mediador Concursal de la persona física empresaria D. ----- VT -----, se presentó solicitud de declaración de concurso, una vez finalizado sin acuerdo el procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos nº AEP7/2019, iniciado ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gijón.
8. En fecha 21 de enero de 2020 fue dictado Auto por el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Oviedo, con sede en Gijón, declarando el concurso consecutivo de la persona natural D. ----- VT -----, siguiéndose el mismo con el número 628/2019.

9. Mediante Auto número 40/2021, de 8 de febrero de 2021, el Concurso de acreedores de la persona natural D. --- VT --- fue calificado como FORTUITO.
10. Mediante escrito registrado en este Juzgado en fecha 2 de febrero de 2023, D. --- VT ---, a través de su representación procesal y asistencia letrada, solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.
11. A dicha solicitud se opuso expresamente la Abogacía del Estado, actuando en nombre y representación de la AEAT, mostrando su conformidad con la solicitud del concursado la Administración Concursal, incoándose el correspondiente incidente concursal.

TERCERO.- Posición de cada una de las partes en el presente litigio.

12. La AEAT considera en su demanda incidental que el concursado está afectado por la excepción prevista en el artículo 487.1.4º del TRLC, tras la reforma producida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), en adelante “la Directiva”, al haber sido declarado persona afectada en sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, no habiendo satisfecho íntegramente su responsabilidad.



13. Por su parte, el concursado VT considera que es un deudor de buena fe con respecto "a sus propios acreedores", habiendo sido declarado como afectado por la calificación en el concurso de las personas jurídicas de las que era administrador solidario, por su condición de fiador solidario, considerando que la mala fe de un administrador con respecto a los acreedores de un tercero no limita el acceso del deudor al beneficio de la exoneración de su pasivo con respecto a sus acreedores, fijándose en la normativa nacional un veto a la exoneración basado en una circunstancia de responsabilidad objetiva no sujeta a moderación, contraviniendo con ello el sistema articulado en la Directiva de veto basado en una responsabilidad subjetiva, esto es, atendidas las circunstancias subjetivas del deudor que permitan determinar si un deudor fue deshonesto, lo que no es posible con la actual norma nacional tal y como ha sido traspuesta. También considera el concursado que la norma española vigente es más restrictiva que la anterior versión contenida en el TRLC, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, cuyo artículo 487 no contenía la limitación ahora contemplada en su apartado 1.4º, convirtiendo en norma sancionadora la nueva norma, deviniendo inaplicable para los deudores solicitantes de concurso antes de su entrada en vigor, al ser contraria a la Constitución su aplicación retroactivamente a supuestos de hecho existentes antes de su entrada en vigor.

14. La Administración Concursal, por su parte, estima que no cabe considerar que el deudor haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda. Toda la deuda exonerable es deuda originaria de las dos sociedades de las que el deudor y su esposa, Dña. UP , eran socios, administradores solidarios y fiadores solidarios, por lo que difícilmente pudieron ser deshonestos a la hora de endeudarse ni tampoco durante el procedimiento de insolvencia y el pago de la deuda. Al instar su propio concurso ya se han visto privados de todo su patrimonio, que hubo de ser liquidado para atender créditos, por lo que concurren en el deudor las circunstancias subjetivas para acceder a la exoneración. Asimismo, considera el Administrador Concursal que la Disposición Transitoria 1ª.3.6º de la Ley 16/2022, que



establece la aplicación de esta norma a las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor, lo que tuvo lugar el 26 de septiembre de 2022, es inconstitucional, por vulnerar el artículo 9.3 de la Constitución Española, que recoge el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales y el principio de seguridad jurídica.

CUARTO.- Tramitación de la cuestión prejudicial.

15. De acuerdo con el artículo 4 bis de la LOPJ, mediante Providencia de 28 de junio de 2023, se dio audiencia a las partes por plazo común de 10 días a fin de que formularan alegaciones sobre el planteamiento de una cuestión prejudicial de validez y/o interpretación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "TJUE"), conforme al artículo 267 TFUE.
16. Evacuando el traslado conferido, la AEAT se opone al planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, afirmando, en esencia, que no existe vulneración de la Directiva Europea sobre insolvencia, pues la enumeración incluida en su artículo 23.4 no es exhaustiva, no resultando de aplicación dicha Directiva a las personas físicas no empresarias.
17. Insistiendo en su contestación a la demanda incidental, el concursado considera que la normativa nacional vulnera los artículos 20 y 23.1 y el Considerando 79 de la Directiva.
18. Finalmente, la Administración Concursal muestra su conformidad con el planteamiento de la cuestión prejudicial toda vez que el precepto discutido, artículo 487.1.4º de la normativa nacional (TRLC tras la reforma producida por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre) choca frontalmente con el contenido del artículo 23 de la Directiva (UE) 2019/1023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa y jurisprudencia de la Unión Europea.

19. El Derecho derivado de la Unión Europea que resulta aplicable en el supuesto analizado y con el que pudiera estar en conflicto la norma nacional cuestionada está representado por el Considerando 79 y los artículos 20 y 23 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), contempla las excepciones al régimen de exoneración previsto en los artículos 20 a 22 de dicha Directiva, señalando literalmente al respecto lo siguiente:

<< Considerando (79)

Al determinar si un deudor fue deshonesto, las autoridades judiciales o administrativas pueden tener en cuenta circunstancias como las siguientes: la naturaleza y el importe de la deuda; el momento en que se ha contraído la deuda; los esfuerzos realizados por el empresario para abonar la deuda y cumplir con las obligaciones legales, incluidos los requisitos para la concesión de licencias públicas y la exigencia de llevar una contabilidad correcta; las actuaciones, por parte del empresario, para frustrar las pretensiones de los acreedores; el cumplimiento de las obligaciones en caso de insolvencia inminente que incumben a los empresarios que sean administradores sociales de una sociedad; el cumplimiento de la normativa de la Unión y nacional en materia de competencia y en materia laboral. También deben poder establecerse tales excepciones cuando el empresario no haya cumplido determinadas obligaciones jurídicas, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores, que podría adoptar la forma de una obligación general de generar ingresos o activos. Asimismo, deben poder establecerse excepciones específicas cuando sea necesario garantizar el

equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores, por ejemplo cuando el acreedor sea una persona física que necesita más protección que el deudor >>.

<< Artículo 20

Acceso a la exoneración

1. Los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva.

Los Estados miembros podrán exigir que haya cesado la actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con que estén relacionadas las deudas de los empresarios insolventes.

2. Los Estados miembros en que la plena exoneración de deudas esté supeditada a un reembolso parcial de la deuda por el empresario garantizarán que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores.

3. Los Estados miembros velarán por que los empresarios que obtengan la exoneración de sus deudas puedan disfrutar del apoyo empresarial que los marcos nacionales existentes ofrecen a los empresarios, incluido el acceso a información pertinente y actualizada sobre tales marcos >>.

<< Artículo 23

Excepciones

1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba.

2. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen una exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas, como en los casos siguientes:

a) cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan de pagos o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores;

b) cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Derecho de la Unión y nacional;

c) en caso de solicitudes abusivas de exoneración de deudas;

d) en caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación;

e) cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, o

f) cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 21, los Estados miembros podrán prever unos plazos de exoneración más largos en los casos en que:

a) una autoridad judicial o administrativa apruebe u ordene medidas cautelares para salvaguardar la residencia principal del empresario insolvente y, cuando corresponda, de su familia, o los activos esenciales para que el empresario pueda continuar su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, o

b) no se ejecute la vivienda principal del empresario insolvente y, cuando corresponda, de su familia.

4. Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos:

a) deudas garantizadas;

b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas;

c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual;

d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad;

e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y

f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.

5. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 22, los Estados miembros podrán establecer períodos de inhabilitación más largos o indefinidos cuando el empresario insolvente sea miembro de una profesión:

a) a la que se aplican normas éticas específicas o normas específicas en materia de reputación o conocimientos especializados, y el empresario haya infringido dichas normas, o

b) relacionada con la gestión de bienes de terceros.

El párrafo primero también se aplicará cuando un empresario insolvente solicite acceder a las profesiones que se mencionan en las letras a) o b) de dicho párrafo.

6. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas nacionales relativas a las inhabilitaciones distintas de las mencionadas en el artículo 22 dictadas por una autoridad judicial o administrativa >>.

SEGUNDO.- Normativa nacional.

20. Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), cuyo artículo 486, referido al ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho, señala que:

<< El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa >>.

21. Seguidamente, en el artículo 487 establece las excepciones, indicando lo siguiente:

<< 1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

(...) 3º. *Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*



4.º *Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad (...) >>.*

TERCERO.- Justificación del planteamiento de la cuestión prejudicial.

22. El artículo 23 de la Directiva permite a los Estados miembros mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas cuando el empresario haya actuado de forma deshonesto o de mala fe respecto “a los acreedores”. En el presente caso, las excepciones previstas en la legislación nacional, entre ellas la señalada en el artículo 487.1.4º del TRLC, recogen los supuestos en los que el legislador nacional considera deshonesto o de mala fe al deudor, planteándose la duda de validez de dicha norma conforme a la Directiva comunitaria, pues la norma comunitaria parece referirse al carácter deshonesto o de mala fe del deudor en relación a sus acreedores, no a los acreedores de un tercero, aunque haya tenido que responder el deudor frente a ellos, por su condición de administrador solidario y fiador solidario, máxime cuando el concurso de acreedores del deudor persona natural ha sido calificado como FORTUITO.

23. Por consiguiente, a este Juzgador le surge la duda de si el término “acreedores” que se contiene en el artículo 23.1 de la Directiva va referido exclusivamente a los acreedores del deudor inmerso en un procedimiento de exoneración del pasivo insatisfecho o si también quedan incluidos en el concepto de “acreedores” de la normativa comunitaria a los acreedores de un tercero a efectos de exoneración del pasivo del deudor persona física.

24. En el caso objeto de análisis, la calificación culpable del concurso de un tercero, las sociedades BLANCO Y NARANJA, S.L., y MALVA Y NARANJA, S.L., de las que el concursado era administrador solidario, junto con su esposa Dña. ----- ^{UP} -----
-----, genera la duda de si los acreedores a los que se refiere el artículo 23.1 de la Directiva son, exclusivamente, los acreedores del deudor persona física en su concurso o si también deben incluirse en dicho concepto a los acreedores de un tercero.
25. Por consiguiente, la primera pregunta que proceder realizar al TJUE es si cabe extender a los acreedores de un tercero la limitación o excepción para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho de un deudor respecto de sus propios acreedores y si ello resulta compatible con el concepto genérico de “acreedores” a que se refiere el artículo 23.1 de la Directiva. Dicho de otro modo: ¿el alcance del concepto de “comportamiento deshonesto o de mala fe” que recoge el artículo 23 de la Directiva incluye comportamientos del deudor respecto de acreedores distintos de los que integran la lista de acreedores de su propio concurso de persona física?.
26. Por tanto, se plantea la cuestión prejudicial para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ofrezca una respuesta razonada interpretando el citado precepto de la Directiva, analizando si la normativa nacional, representada por el artículo 487.1.4º del TRLC, es conforme con la interpretación que el TJUE mantiene del concepto de acreedores en el artículo 23.1 de la Directiva y, en consecuencia, si dicho precepto nacional es conforme o contrario a la Directiva de insolvencia.
27. Por otro lado, acceder plenamente a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de las deudas no es posible en el caso objeto de enjuiciamiento, pues la aplicación de la excepción contenida en el artículo 487.1.4º del TRLC impide que el deudor persona física tenga acceso al procedimiento de exoneración plena que consagra el artículo 20 de la Directiva al exigirle que responda frente a los acreedores de un tercero, limitando con ello o impidiendo la posibilidad de obtener la exoneración plena de su pasivo en relación a sus propios acreedores.

28. Por tanto, ¿es compatible el artículo 487.1.4º del TRLC con el artículo 20 de la Directiva? ¿Resulta conforme la excepción que consagra la normativa nacional con la proclama comunitaria de un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas?
29. Asimismo, el régimen de acceso a la plena exoneración previsto en la norma comunitaria exige que el mismo se fundamente en las circunstancias subjetivas del deudor, esto es, en su situación individual, señalando al respecto el artículo 20.2 de la Directiva como criterios judiciales o administrativos de valoración subjetiva de las condiciones del deudor que la obligación de reembolso sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles durante el plazo de exoneración. En el caso que se examina, la norma nacional no tiene en cuenta la situación individual del deudor, sino que la excepción que contempla el artículo 487.1.4º del TRLC es objetiva, sin posibilidad de que los órganos judiciales españoles podamos valorar las circunstancias subjetivas concurrentes en el deudor que accede al procedimiento de segunda oportunidad, tal y como se contempla en el Considerando 79 de la Directiva.
30. Así pues, ¿puede considerarse comportamiento deshonesto o de mala fe del deudor, según la normativa comunitaria, haber resultado afectado por la calificación culpable en el concurso de un tercero cuando no se introducen en la normativa nacional criterios para que los órganos judiciales puedan valorar subjetivamente dicho comportamiento del deudor, cuyo concurso de persona física ha sido calificado fortuito?
31. Teniendo en cuenta que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden plantear al Tribunal de Justicia cuestiones relativas a la interpretación o a la validez del Derecho de la Unión si estiman necesaria una decisión al respecto del Tribunal de Justicia para poder dictar el fallo de sus sentencias, conforme al artículo 267 TFUE, párrafo segundo y teniendo, además, en cuenta que una petición de decisión prejudicial puede revelarse especialmente útil cuando se suscite ante el órgano jurisdiccional nacional una nueva cuestión de interpretación que presente un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión, o

bien cuando la jurisprudencia existente no parezca ofrecer la claridad imprescindible en un con texto jurídico o fáctico inédito, elevo al TJUE las siguientes cuestiones necesarias para poder resolver la controversia que se plantea en el supuesto de autos

32. A tenor del conjunto de los anteriores razonamientos jurídicos, procede plantear al Tribunal de Justicia cuestión prejudicial.

PARTE DISPOSITIVA

Primero.- Suspender el procedimiento hasta la resolución del incidente prejudicial.

Segundo.- Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes preguntas prejudiciales:

1ª) El artículo 23, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), ¿debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional como el artículo 487.1.4º del Texto Refundido de la Ley Concursal, tras la redacción dada al mismo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, al incluir en el concepto de “comportamiento deshonesto o de mala fe” del deudor conductas suyas referidas a acreedores de terceros, distintos de los que integran la lista de acreedores de su propio concurso de persona física?

2ª) ¿Es conforme el artículo 487.1.4º del Texto Refundido de la Ley Concursal, tras la redacción dada al mismo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, con el artículo 20 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), al contemplar una excepción en el procedimiento de segunda oportunidad que impide desembocar en la plena exoneración de deudas?

3ª) ¿Es conforme el artículo 487.1.4º del Texto Refundido de la Ley Concursal, tras la redacción dada al mismo por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, con el artículo 20.2 y el Considerando 79 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), al no contemplar la norma nacional la situación individual del deudor, señalando una excepción de carácter objetivo, sin posibilidad de que los órganos judiciales españoles puedan valorar las circunstancias subjetivas concurrentes en el deudor que accede al procedimiento de segunda oportunidad?.

Remítase testimonio de la presente resolución al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, junto con una versión anonimizada de la misma y copia de los autos, en la forma prevista en los apartados 23 y 24 de las "Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales", a través de la aplicación e-Curia.

Remítase copia simple al Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial (REDUE, Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.



El Magistrado-Juez

DILIGENCIA.— Seguidamente la extiendo yo, la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

SECRETARIO DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº3 - GIJÓN
DOY FE: Que las anteriores fotocopias selladas concuerdan bien
y fielmente con sus originales.....

Y para que conste y surta efectos legales, extiendo el presente.
Gijón, a 6 DE NOVIEMBRE DE 2023.

